

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2772-2012
CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República contra la resolución de fojas mil treinta y siete, del doce de marzo de dos mil doce, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Fernando Luis Valqui Tapia, Socorro Medina Gálvez, Gustavo Ramiro Cueva Minchán, José Pedro Rojas Cotrina, Andrés Abelino Terrones Ángeles, Neri Raquel Olórtegui Abanto, Marcos Edinson Olórtegui Saucedo, Jorge Luis Espinoza Cabrera y Juan Alberto Cotrina Leiva por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, y contra Edgar Américo Cornejo Martínez y José Asencio Castillo Álvarez como cómplices primarios del referido delito, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Chancay; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos noventa y nueve, alega que: **i)** el Informe Especial, sustento documental de los ilícitos denunciados, tiene la calidad de pericia institucional; **ii)** los hechos denunciados versan sobre conductas típicas antijurídicas, cuya determinación de responsabilidad o irresponsabilidad deberá establecerse una vez concluido el juicio oral, además que la resolución impugnada fue expedida sin una compulsa de las pruebas aportadas, situación que contraviene las garantías del debido proceso. **Segundo:** Que, del estudio de autos se colige que el Tribunal Superior por resolución de fojas mil treinta y siete, del doce de marzo de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2772-2012

CAJAMARCA

mil doce, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas mil treinta y uno, del veintiséis de enero de dos mil doce, consideró no haber mérito para formular acusación contra Fernando Luis Valqui Tapia, Socorro Medina Gálvez, Gustavo Ramiro Cueva Minchán, José Pedro Rojas Cotrina, Andrés Abelino Terrones Ángeles, Neri Raquel Olórtegui Abanto, Marcos Edinson Olórtegui Saucedo, Jorge Luis Espinoza Cabrera y Juan Alberto Cotrina Leiva por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, y contra Edgar Américo Cornejo Martínez y José Asencio Castillo Álvarez como cómplices primarios del referido delito, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Chancay; que, interpuesto el recurso de nulidad el recurrente, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a esta Suprema Sala, derivándose al Despacho del Fiscal Supremo, quien propuso en el dictamen de fojas ocho –cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal– se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarse conforme a ley. **Tercero:** Que, aún cuando el recurrente expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los encausados con el delito en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito –véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado–, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de ésta institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil

cinco – dos mil seis – PHC/TC, señalando que: (...) "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no haber lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, página quinientos cincuenta). (...) "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal" (...) [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, pág. Seiscientos veinte]. **Cuarto:** Que, en ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, ratificando lo opinado por el señor Fiscal Superior, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas mil treinta y siete, del doce de marzo de dos mil doce, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Fernando Luis Valqui Tapia, Socorro Medina Gálvez, Gustavo Ramiro Cueva Minchán, José

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2772-2012

CAJAMARCA

Pedro Rojas Cotrina, Andrés Abelino Terrones Ángeles, Neri Raquel Olórtegui Abanto, Marcos Edinson Olórtegui Saucedo, Jorge Luis Espinoza Cabrera y Juan Alberto Cotrina Leiva por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, y contra Edgar Américo Cornejo Martínez y José Asencio Castillo Álvarez como cómplices primarios del referido delito, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Chancay; y los devolvieron. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

PP/svl

16 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA